



Reestructuración de la Policía Judicial para las Fuerzas Militares

Jaime Quintero Arias

Trabajo de grado para optar al título profesional:
Curso de Información Militar (CIM)

Escuela Superior de Guerra “General Rafael Reyes Prieto”
Bogotá D.C., Colombia

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA

7836
3121 ICE

	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1
CONCEPTO	4
DIRECCION	6
PERSONAL	11
REESTRUCTURACION DE LA POLICIA JUDICIAL	
ATRIBUCIONES	16
PARA LAS FUERZAS MILITARES	
TERMINOS	34
PROHIBICIONES Y SANCIONES	37
VALOR PROBATORIO	41
IDENTIFICACION	47
PROYECTO DE DISPOSICION SOBRE POLI- CIA JUDICIAL EN LAS FUERZAS MILITARES	
Mayor Ejército JAIME QUINTERO ARIAS	
CONCLUSIONES	62

C I M - 82

INDICE

	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1
CONCEPTO	4
DIRECCION	6
PERSONAL	11
ATRIBUCIONES	16
TERMINOS	34
PROHIBICIONES Y SANCIONES	37
VALOR PROBATORIO	41
IDENTIFICACION	47
PROYECTO DE DISPOSICION SOBRE POLI- CIA JUDICIAL EN LAS FF. MM.	51
CONCLUSIONES	62

AL EJERCITO DE COLOMBIA

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene el propósito de dar cumplimiento al requisito incluido dentro de la Directiva de actividades académicas de la Escuela Superior de Guerra de Colombia, correspondiente al Curso de Información Militar-1, 983, sobre aspectos relativos a mi especialidad de abogado militar, y con el objeto de obtener el grado de Teniente Coronel del Ejército Nacional.

La función investigativa dentro del proceso criminal, tiene por objeto el descubrimiento de los autores y partícipes del delito y su real vinculación con el hecho que ha originado el respectivo sumario. Esta pesquisa depende naturalmente de la iniciativa del funcionario de instrucción, quien a más de aportar al proceso sus propios conocimientos jurídicos, debe valerse de los medios que poseen los organismos auxiliares, los cuales le permitan identificar más fácil y concretamente los verdaderos causantes de los hechos criminosos.

Dichos organismos técnicos o auxiliares hacen referencia a la función propia de la Policía Judicial y de la Policía técnica.

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene el propósito de dar cumplimiento al requisito incluido dentro de la Directiva de actividades académicas de la Escuela Superior de Guerra de Colombia, correspondiente al Curso de Información Militar-1.982, sobre aspectos relativos a mi especialidad de abogado militar, y con el objeto de obtener el grado de Teniente Coronel del Ejército Nacional.

La función investigativa dentro del proceso criminal, tiene por objeto el descubrimiento de los autores y partícipes del delito y su real vinculación con el hecho que ha originado el respectivo sumario. Esta pesquisa depende naturalmente de la iniciativa

del funcionario de instrucción, quien a más de aportar al proceso de la tesis, Policía Judicial en las Fuerzas Militares, se puede valer de sus propios conocimientos jurídicos, debe valerse de los medios que poseen los organismos auxiliares, los cuales le permiten identificar más fácil y concretamente los verdaderos causantes de los hechos criminosos.

Dichos organismos técnicos o auxiliares hacen referencia a organismos oficiales que por la naturaleza de las funciones que cumplen, pueden ser utilizados en la atención de actividades de la función propia de la Policía Judicial y de la Policía técnica.

Policía Judicial, ca o científica, los cuales deben colaborar en la actividad concierne a la prevención y sanción de los delitos; a contrario sensu, la imperfección de esta clase de medios conducen a que la misión asignada al juez investigador, sea deficiente y carezca de la falta de éxito necesario a una excelente administración de justicia,

El personal de Policía Judicial previsto en el artículo 285 del Código de Procedimiento Penal que corresponde a aquel perteneciente a la Policía Nacional y al Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, vienen funcionando desde hace varios años en forma estructurada y eficiente, colaborando con las autoridades judiciales en el trámite investigativo de carácter penal.

De otro lado, y en relación con el tema específico de la tesis, Policía Judicial en las Fuerzas Militares, se puede anticipar que su origen legal se encuentra en el mismo Código anteriormente citado (artículo 286), en el cual se asignan facultades especiales al Procurador General de la Nación, quien previo concepto del Consejo Superior de Policía Judicial, puede atribuir competencia a organismos oficiales que por la naturaleza de las funciones que cumplen, pueden ser utilizados en la atención de actividades de

Policía Judicial.

De gran importancia y vigente actualidad es el tema que me ha sido impuesto, mediante el cual se tratará de prestar la ilustración necesaria a la integración de este importante servicio en las Instituciones Militares.

Una de las características más importantes de la vida cotidiana en todos los estamentos sociales, encontrándose involucrada dentro de las denominadas Fuerzas Armadas, con el nombre de Policía Nacional. Situación diferente se presenta en los eventos en que a la acepción Policía, se le adiciona el nombre de JUDICIAL, caso en el cual se quiere significar en términos generales, que es una actividad que se relaciona principalmente con los términos de jurisdicción, juces y similares, entidades con las que deben colaborar para el logro de una armónica y conveniente administración de justicia.

Ab-initio podemos afirmar que la Policía Judicial es el servicio administrativo que presta un cuerpo auxiliar de la rama jurisdiccional del poder público, encargado de prevenir y descubrir los delitos y a sus autores y cómplices a través de sus agentes investigadores. Es importante aclarar que la Policía Judicial no es un órgano de justicia, ni tiene funciones jurisdiccionales, razón por la cual no le concierne la actividad de dictar autos cabeza de pro

ceso, recibir los **CONCEPTO** de detenciones preventivas entre otras; su misión es exclusivamente de aporte de aquellas pruebas que el funcionario. La palabra Policía etimológicamente proviene del griego POLITEIA y del latín POLITIA, las cuales quieren decir arreglo, gobierno, buen orden y administración; se trata de una palabra de fácil comprensión por hacer parte del argot de la vida cotidiana en todos los estamentos sociales, encontrándose involucrada dentro de las denominadas Fuerzas Armadas, con el nombre de Policía Nacional. Situación diferente se presenta en los eventos en que a la acepción Policía, se le adiciona el nombre de JUDICIAL, caso en el cual se quiere significar en términos generales, que es una actividad que se relaciona principalmente con los términos de jurisdicción, jueces y similares, entidades con las que deben colaborar para el logro de una armónica y conveniente administración de justicia.

Ab-initio podemos afirmar que la Policía Judiciales el servicio administrativo que presta un cuerpo auxiliar de la rama jurisdiccional del poder público, encargado de prevenir y descubrir los delitos y a sus autores y cómplices a través de sus agentes investigadores. Es importante aclarar que la Policía Judicial no es un órgano de justicia, ni tiene funciones jurisdiccionales, razón por la cual no le concierne la actividad de dictar autos cabeza de pro

ceso, recibir indagatorias, ni decretar detenciones preventivas entre otras; su misión es exclusivamente de aporte de aquellas pruebas que el funcionario de instrucción no está en capacidad de producir,

DIRECCION

Determina el artículo No. 283 del Código de Procedimiento Penal. Se dice que es un servicio administrativo en virtud de que se entiende como la acción investigativa de carácter averiguatorio que trata de establecer si una conducta social constituye delito o no.

Esta dirección que corresponde al Procurador General de la Nación, cabeza suprema del Ministerio Público, se refiere a la fijación de políticas en materia de Policía Judicial y a la determinación de los procedimientos; no es una dirección administrativa, sino una dirección operacional, teniendo en cuenta que todo el personal destinado a este servicio, continúa para todos los efectos orgánicos, administrativos y disciplinarios, bajo el mando directo de sus correspondientes direcciones institucionales.

Con el fin de agilizar este servicio, y en razón de las múltiples ocupaciones del Procurador General, por medio del Decreto No. 521 de 1,971 se delegaron las actividades relacionadas con el tema, en la Procuraduría Delegada de la Policía Judicial; igualmente

te colaboraran en este servicio las Procuradurías Delegadas para las Fuerzas Militares y para la Policía Nacional.

DIRECCION

La función directiva se ejerce por medio de la incorporación a la Determina el artículo No. 283 del Código de Procedimiento Penal:

la POLICIA NACIONAL, DAS, ADUANAS, servicios de inteligencia

"Corresponde a la Procuraduría General de la Nación, la dirección, vigilancia y coordinación de las labores de la Policía Judicial"

SEGURIDAD Y CONTROL, de Medellín, hubieron superado cursos

técnicos de investigación. Esta dirección que corresponde al Procurador General de la Nación, cabeza suprema del Ministerio Público, se refiere a la fijación de políticas en materia de Policía Judicial y a la determinación de los procedimientos; no es una dirección administrativa, sino una dirección operacional, teniendo en cuenta que todo el personal destinado a este servicio, continua para todos los efectos orgánicos, administrativos y disciplinarios, bajo el mando directo de sus correspondientes direcciones institucionales.

academias de Policía Judicial, en la elaboración de los programas de estudio y en el discernimiento de becas de especialización en Colombia o en el exterior.

Con el fin de agilizar este servicio, y en razón de las múltiples ocupaciones del Procurador General, por medio del Decreto No. 521 de 1.971 se delegaron las actividades relacionadas con el tema, en la Procuraduría Delegada de la Policía Judicial; igualmente

te colaboran en este servicio las Procuradurías Delegadas para las Fuerzas Militares y para la Policía Nacional, y sobre bases científicas proponer reformas para combatirlas con eficacia, igualmente esta Procuraduría. La función directiva se ejerce por medio de la incorporación a la Policía Judicial de los candidatos por decisión del Procurador General de la Nación, siempre y cuando pertenezcan a la POLICIA NACIONAL, DAS, ADUANAS, servicios de inteligencia de las FUERZAS MILITARES, DECYPOL y DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD Y CONTROL de Medellín, hubieren superado cursos técnicos de investigación criminal y comprueben excelente conducta. El Procurador General está facultado para desincorporar del servicio en cualquier momento a quien no demuestre la suficiente idoneidad profesional o moral, razón por la cual la Procuraduría General debe contar con un cuerpo de coordinadoras y visitadoras para supervigilar. Igualmente la Procuraduría General tiene ingerencia directa en la selección de los aspirantes a las escuelas o academias de Policía Judicial, en la elaboración de los programas de estudio y en el discernimiento de becas de especialización en Colombia o en el exterior.

La función de coordinación se debe ejercer para lograr la integración. En razón a que el Ministerio Público interviene en todas las etapas del proceso penal, se ha creado en la Procura-

duría General de la Nación una oficina de estadística encargada de recoger los datos relativos a la criminalidad y sobre bases científicas proponer reformas para combatirla con eficacia. Igualmente esta Procuraduría está en la obligación de absolver las consultas respecto de las funciones asignadas a la Policía Judicial, con el objeto de precisar su alcance no solo como control de las actuaciones del personal, sino también como garantía de los derechos del ciuda-

1. Con los funcionarios ocasionales de Policía Judicial, tales como alcaldes, inspectores de policía, corregidores y comisarios de Policía.
dano; debe velar igualmente por el mejoramiento de la actividad de la Policía Judicial mediante publicaciones, periódicos, cartillas sobre tópicos especiales, instrucciones particulares y similares.

2. Recibe los avisos sobre comisión de delitos enviados por funcionarios que no pertenecen a la Policía Judicial y

Dentro de la función de vigilancia, se hace alguna tenida conocimiento de ella.
sión al control y fiscalización, razón por la cual la Procuraduría

3. Coordinación de actividades con todos los Jueces Generales debe contar con un cuerpo de coordinadores y visitadores gados de Instrucción Criminal del país, a través de las Direcciones Nacional y Seccionales de Instrucción Criminal.

4. Coordinación especial entre la Policía Judicial y la Policía de Vigilancia y las autoridades de Circulación y Tránsito.
establecer los aciertos y las fallas de quienes las realizan, en cuanto a la idoneidad de su trabajo y a su comportamiento disciplinario en general.

Tránsito.

5. Reglamentado el funcionamiento de los laboratorios de que disponen la Policía Nacional, el Daz y otras entidades.
La función de coordinación se debe ejercer para lograr la integración de la extensa gama de personas que en una u

6. Supervigilar la actividad de la División de Me-

Policía de Vigilancia, las autoridades administrativas, la Policía Judicial, los técnicos en criminalística, los peritos en diversas artes o ciencias y los funcionarios de instrucción, para lo cual debe contar con el auxilio indispensable de los técnicos en materia fiscal y contabilidad. Esta atribución se manifiesta en la coordinación

de las siguientes entidades y servicios:

que la técnica criminalística y en la renovación y mejoramiento de

1. Con los funcionarios ocasionales de Policía Judicial, tales como alcaldes, inspectores de policía, corregidores y comisarios de Policía.

2. Recibe los avisos sobre comisión de delitos enviados por funcionarios que no pertenecen a la Policía Judicial y han tenido conocimiento de ello.

3. Coordinación de actividades con todos los Juzgados de Instrucción Criminal del país, a través de las Direcciones Nacional y Seccionales de Instrucción Criminal.

4. Coordinación especial entre la Policía Judicial y la Policía de Vigilancia y las autoridades de Circulación y Tránsito.

5. Reglamentando el funcionamiento de los laboratorios de que disponen la Policía Nacional, el Das y otras entidades oficiales.

6. Supervigilar la actividad de la División de Me-

dicina Legal del Ministerio de Justicia.

7. Incumbe al Ministerio Público llevar la iniciativa en las investigaciones por el delito de Peculado, para lo cual debe contar con el auxilio indispensable de los técnicos en materia fiscal y contabilidad pública .

8. Intervenir en la creación de archivos que incluyan la técnica criminalística y en la renovación y mejoramiento de los actuales, especialmente los archivos dactiloscópicos.

Entre los primeros se cuentan el Procurador General de la Nación, el Procurador Delegado para la Policía Judicial, el Consejo Superior de Policía Judicial, los Consejos Seccionales de Policía Judicial y todo el personal de especialidades que ha sido adscrito a este servicio por la Procuraduría General de la Nación, y que se compone de oficiales, suboficiales, agentes, personal técnico y personal auxiliar, incluyendo al personal de las Fuerzas Armadas.

Los funcionarios dirigen, coordinan y vigilan la Policía Judicial; los oficiales, suboficiales y agentes son investigadores primarios; el personal técnico es el encargado de la actividad científica y el personal auxiliar colabora en todas las actividades del servicio.

PERSONAL

Debe incluirse en esta categoría igualmente, al personal de Aduanas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 15 del Decreto No. 945 de L. 974 (Estatuto Penal Aduanero), que textualmente dice:

En el ejercicio de las funciones de Policía Judicial tenemos el personal que las ejerce en forma permanente y otro grupo de funcionarios que lo hace en forma transitoria, los de la Dirección de Aduanas y los Comendantes y Agentes de resguardo, en la forma y dentro de los términos del estatuto de Policía Judicial.

Entre los primeros se cuentan el Procurador General de la Nación, el Procurador Delegado para la Policía Judicial, el Consejo Superior de Policía Judicial, los Consejos Seccionales de Policía Judicial y todo el personal de especialistas que ha sido adscrito a este servicio por la Procuraduría General de la Nación,

y que se compone de oficiales, suboficiales, agentes, personal técnico y personal auxiliar, incluyendo el personal de las Fuerzas Militares,

Los funcionarios dirigen, coordinan y vigilan la Policía Judicial; los oficiales, suboficiales y agentes son investigadores primarios; el personal técnico es el encargado de la actividad científica y el personal auxiliar colabora en todas las actividades del servicio.

Entre el personal que ejerce ocasionalmente estas funciones, lo cual puede hacerse en casos de urgencia, o cuando por cualquier circunstancia se intervenga inmediatamente el funcionario de instrucción, o la Policía Judicial, se cuentan:

I. Alcaldes Municipales

Debe incluirse en esta categoría igualmente, al personal de Aduanas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 35 del Decreto No. 955 de L. 970 (Estatuto Penal Aduanero), que textualmente dice:

"Además de las autoridades ordinarias de Policía Judicial, ejercerán las funciones de ésta, los administradores de Aduanas, los funcionarios de la División de Investigaciones Especiales de la Dirección de Aduanas y los Comandantes y Agentes de resguardo, en la forma y dentro de los términos del estatuto de Policía Judicial. "

Finalmente los Comisarios Nacionales de Policía, desempeñan funciones de Policía Judicial al tenor del artículo 10. de La Resolución No. 1738 de L. 972:

"Atribuir funciones permanentes de Policía Judicial, a los Comisarios Nacionales de Policía en la averiguación preliminar que surja de los delitos de Homicidio y Lesiones Personales y en los delitos atribuidos al conocimiento de las autoridades de Policía, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

Entre el personal que ejerce ocasionalmente estas funciones, lo cual puede hacerlo en casos de urgencia, o cuando por cualquier circunstancia no intervenga inmediatamente el funcionario de instrucción, o la Policía Judicial, se cuentan:

1. Alcaldes Municipales
2. Inspectores Departamentales y Municipales
3. Corregidores
4. Comisarios Nacionales de Policía
5. Personal de la Policía Nacional, del DAS, de las Fuerzas Militares, etc., no pertenecientes a la Policía Judicial, en casos de flagrancia y cuasi-flagrancia.
6. Autoridades de Circulación y Tránsito, mientras interviene la Policía Judicial, cuando se trata de delitos cometidos con vehículos automotores.

Se considera de importancia efectuar una breve definición de dos términos empleados en la relación anterior:

FLAGRANCIA - Momento en el cual una persona es sorprendida cometiendo un delito.

CUASI-FLAGRANCIA - Tiene tres situaciones:

- (1) Persona sorprendida con objetos, instrumentos o huellas de los cuales aparece que fundamentalmente momentos antes ha cometido un delito o participado en él.
- (2) Persona perseguida por la autoridad y que no se ha dejado capturar.
- (3) Cuando por voces de auxilio se pide la captura de una persona que presuntamente ha cometido un delito.

disposiciones, se cuentan las siguientes:

En relación con el personal de las Fuerzas Militares mencionado como integrante de la Policía Judicial en forma permanente, existe como principal antecedente la norma contenida en el artículo 286 del Código de Procedimiento Penal, que a la letra dice:

"Utilización de organismos oficiales. Cuando existan o se creen organismos oficiales, que por la naturaleza de las funciones que cumplan, sean utilizables para atender actividades de policía judicial, el procurador general de la nación podrá, oído el concepto del Consejo Superior de Policía Judicial, atribuirles esa competencia, reglamentando la forma de ejercerla".

En tal virtud el Señor Procurador General de la Nación en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere el Decreto No. 521 de 1.971 y en desarrollo de la Resolución No. 6 del 06-FEB-79, en los últimos tres años ha dictado las correspondientes resoluciones por medio de las cuales se adscribe personal del servicio de inteligencia del Ejército Nacional, para que tenga funciones de Policía Judicial, bajo la coordinación y vigilancia de dicha Procuraduría, acorde con las solicitudes presentadas por el Procurador Delegado para las FF. MM., que incluye grado y nombre del personal de oficiales y suboficiales considerados aptos para este servicio.

Entre las consideraciones que se hacen en dichas

disposiciones, se cuentan las siguientes:

ATRIBUCIONES

P

"Que el Departamento E-2 de Inteligencia del Ejército, viene cumpliendo funciones de Policía Judicial, en cuanto que son auxiliares de la Justicia Penal Militar para la investigación preliminar y sumarial de los delitos que a dicha justicia han sido asignados por disposiciones especiales;

Judicial, se distinguen las obligaciones y las atribuciones propiamente dichas. Que el Consejo Superior de Policía Judicial, en sesión del 5 de febrero de 1. 979, dio concepto favorable para atribuirle competencia de Policía Judicial al Departamento E-2 del Ejército;

Que de conformidad con el Decreto 521 de 1. 971, le corresponde al Procurador General de la Nación reglamentar dichas funciones para que se cumplan dentro de una mayor coordinación con los restantes organismos de Policía Judicial;

Que a través de la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, se recibió la lista del personal seleccionado por el Comando del Ejército para ser adscritos a Policía Judicial".

"b) Recibir bajo juramento, las denuncias que los sean presentadas por infracciones penales, dar aviso de ellas dentro de las 24 horas siguientes, al correspondiente funcionario de instrucción y al respectivo agente del ministerio público, y practicar las diligencias a que se refiere el ordinal siguiente."

Sobre la denuncia de que trata este literal, debe tenerse presente que ella debe hacerse siempre bajo la gravedad del ju-

ATRIBUCIONES

Entre las atribuciones generales de la Policía Judicial, se distinguen las obligaciones y las atribuciones propiamente dichas.

El artículo 289 del Código de Procedimiento Penal fija las siguientes:

"a) Cumplir las órdenes que les impartan los magistrados, jueces y agentes del ministerio público para iniciar o adelantar diligencias de indagación y las comisiones específicas que aquellos le confieran en el proceso para practicar actos de los que se señalan en esta disposición."

"b) Recibir bajo juramento, las denuncias que les sean presentadas por infracciones penales, dar aviso de ellas dentro de las 24 horas siguientes, al correspondiente funcionario de instrucción y al respectivo agente del ministerio público, y practicar las diligencias a que se refiere el ordinal siguiente."

Sobre la denuncia de que trata este literal, debe tenerse presente que ella debe hacerse siempre bajo la gravedad del ju-

ramento y puede hacerse en forma verbal o presentarse por escrito en forma personal; en ella debe hacerse una breve relación de los hechos, agregando los pormenores que ayuden a la investigación.

"c) Por iniciativa propia en las situaciones de flagrancia o cuasi-flagrancia y en cualquier otro caso en que el funcionario de instrucción no actúe inmediatamente:

1. Inspeccionar minuciosamente el lugar de los hechos, y tomar fotografías,

2. Examinar prolijamente los rastros del delito y recoger los elementos que puedan servir para asegurar las

pruebas de su materialidad y de su responsabilidad de los autores, cuidando de que tales señales no se alteren, borren y oculten, levantarlas, trasplantarlas o registrarlas gráficamente o topográficamente que diere de los mismos, las que se consignarán textualmente y serán o hacerlas conocer o examinar si fuere necesario;

3. Practicar el levantamiento de cadáveres, en lo posible con asistencia de un médico legista u oficial, en la forma

prevista por este Código."

Aunque en la práctica no es frecuente que el personal de Policía Judicial de las Fuerzas Militares deba efectuar levantamientos de cadáveres, deben conocerse las normas que rigen sobre la materia, debiendo destacarse la más importante de ellas,

cual es la de que en caso de homicidio, el cadáver no puede ser movido mientras el funcionario de instrucción o el de policía judicial no lo permita, lo cual se podrá efectuar una vez que se halla efectuado el examen detallado del cadáver, su situación, sus heridas, signos de violencia, su identidad, ordenando a continuación la necropsia o autopsia, a fin de determinar las causas de la muerte, 4 horas siguientes a órdenes del respectivo funcionario de instrucción.

4. Levantar si fuere preciso, el croquis del lugar donde se haya cometido el ilícito, y tomar fotografías,

5. Realizar u ordenar las pruebas técnicas necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos, el registro de las personas cuando haya fundado motivo para creer que ocultan objetos importantes para la investigación. - Para practicar este registro se comisionará a personas del mismo sexo de la

de identidad de las personas que hayan presenciado los hechos o a quien registrada y se guardarán a esta todas las consideraciones compatibles les conste alguno en particular, como también de las versiones que dieren de los mismos, las que se consignarán textualmente y serán

11. Practicar el reconocimiento fotográfico para suscritas por quienes las hubieren suministrado, verificar la identidad de un sospechoso; esta diligencia se hará sobre

7. La Policía Judicial podrá impedir por lapso no un número no menor de 10 fotografías y de ella deberá dejarse constancia escrita firmada por quien realiza el reconocimiento y por el mayor sin haber dado los informes o rendido las declaraciones a que se refiere el numeral 6o.

8. Recibir por escrito y con fidelidad la versión

12. Prever a la identificación del imputado por que libre y espontáneamente quiera hacer el imputado sobre las circunstancias y móviles del hecho, su participación en él y la de otras

personas. Esta versión será firmada por el imputado en señal de asentimiento.

Del artículo 407 del Código de Procedimiento

9. En caso de flagrancia o cuasi-flagrancia, ordenar y ejecutar la captura, someter a reclusión e incomunicación en las salas bajo su control, a la persona o personas sorprendidas o gravemente indiciadas y ponerlas dentro de las 24 horas siguientes a órdenes del respectivo funcionario de instrucción,

10. Practicar el registro de personas en los términos del artículo 377. (Podrá el funcionario de instrucción ordenar el registro de las personas cuando haya fundado motivo para creer que ocultan objetos importantes para la investigación, - Para practicarse en presencia de todos ellos, pero es más conveniente practicar este registro se comisionará a personas del mismo sexo de la registrada y se guardarán a esta todas las consideraciones compatibles con la correcta ejecución del acto).

11. Practicar el reconocimiento fotográfico para verificar la identidad de un sospechoso; esta diligencia se hará sobre un número no menor de 10 fotografías y de ella deberá dejarse constancia escrita firmada por quien realiza el reconocimiento y por el funcionario que la practica. Las fotografías se agregarán posteriormente al procesopenal, a solicitud de parte,

12. Proveer a la identificación del imputado por los medios legales pertinentes; el reconocimiento en fila de personas

se hará de conformidad con el artículo 407. "Casta Hernando Baquero

Borda en su obra "La Policía Judicial", lo siguiente:

Del artículo 407 del Código de Procedimiento

Penal puede extractarse lo más importante y que interesa al personal de Policía Judicial; Antes de la diligencia quien va a reconocer debe haber declarado sobre el aspecto físico del sindicado y la forma como lo conoció - Debe hacerse lo más pronto que se pueda luego de obtenida la declaración - Puede asistir el apoderado del sindicado - Si no está disponible, debe nombrarse uno de oficio -

La persona por reconocer debe estar acompañada de un mínimo de seis personas de circunstancias exteriores semejantes - Puede hacerse en presencia de todos ellos, pero es más conveniente practicarla desde un lugar en que el reconocedor no pueda ser visto -

Estainforme debe rendirse bajo la gravedad del juramento a fin de que tenga carácter de testimonio, firmarse por quien Cuando fueren varios los que van a reconocer a una persona, la diligencia debe hacerse separadamente para cada uno de ellos - Si Sobre el particular, dice el artículo 303 del C. P. P. que los miembros de la Policía Judicial se identificarán por el grado o categoría, nombre y apellidos completos, cargo y especialidad. Es importante aclarar que los funcionarios de policía judicial pueden ser llamados por

idad del caso, el juez para que se ratifiquen en su informe y lo amplíen si fuere necesario. Además

"13. Dar inmediato aviso de la iniciación de estas diligencias al agente del ministerio público y al juez de instrucción correspondiente. "

funcionario a la policía judicial. En la actualidad

está prohibido el Al respecto anota el tratadista Hernando Baquero Borda en su obra "La Policía Judicial", lo siguiente:

Judicial están sujetos a una mayor responsabilidad, a fin de garantizar una mejor administración de justicia, una deberá remitir al juez en la destitución en la indagación preliminar "

de la veracidad de la información suministrada, dependerá el éxito de la investigación y del efectivo procesamiento de los sindicados, tallado de sus actividades y entregarle las diligencias efectuadas denuncias de las críticas que recibe la Justicia Penal Militar sobre la impunidad que resulta de las investigaciones penales, tiene su origen art. 290, sobre el cual se harán comentarios posteriormente)

Este informe debe rendirse bajo la gravedad del juramento a fin de que tenga carácter de testimonio, firmarse por quien lo rinda y con el número de identificación que le haya sido asignado, exhaustiva investigación, haciendo una presentación objetiva, completa, veraz y exacta del hecho. La objetividad tiene que ver con la de la Policía Judicial se identificarán por el grado o categoría, nombramiento y apellidos completos, cargo y especialidad. Es importante aclarar que los funcionarios de policía judicial pueden ser llamados por el investigador.

el juez para que se ratifiquen en su informe y lo amplien si fuere necesario. Además debe tenerse en cuenta que el informe deberá ser enviado por intermedio del respectivo jefe, quien certificará sobre la pertenencia del funcionario a la policía judicial. En la actualidad entre otros, también como medio único de identificación en los procesos

está prohibido el uso de la huella digital como medio de identificación en los informes ya que hoy en día los miembros de la Policía Judicial están sujetos a una mayor responsabilidad, a fin de garantizar una mejor administración de justicia. Junto con dichos informes deberá remitirse toda clase de pruebas fidedignas que colaboren al juez en la decisión de la situación del procesado. En gran parte, de la veracidad de la información suministrada, dependerá el éxito de la investigación y del efectivo procesamiento de los sindicados; muchas de las críticas que recibe la Justicia Penal Militar sobre la impunidad que resulta de las investigaciones penales, tiene su origen en las fallas que presentan al expediente, los informes suministrados por la Policía Judicial.

1. Suministrar a las autoridades judiciales militares los antecedentes de las personas que hagan parte de una investigación y que figure el informe de policía judicial debe reflejar una exhaustiva investigación, haciendo una presentación objetiva, completa, veraz y exacta del hecho. La objetividad tiene que ver con la realidad de lo que aparece y que se traslada al escrito. No deben incluirse aspectos imaginarios, sospechosos o prejuizados por el investigador.

2. Las armas, instrumentos y demás objetos con los cuales se haya cometido el delito, serán decomisados por la policía judicial y puestos a disposición del funcionario de instrucción.

Valga la pena recordar que anteriormente y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 744 de 1. 967, los miembros del servicio de inteligencia de las Fuerzas Militares, entre otros, tenían como medio único de identificación en los procesos

penales, su huella dactilar y el número asignado. Decía igualmente dicha norma, que igual procedimiento se debería emplear para las ampliaciones de informes a que hubiere lugar, sin que en ningún caso el informante pudiera ser sometido a careos. Como hemos visto anteriormente, en el párrafo anterior, hoy en día se exige a los miembros del servicio de inteligencia que hagan parte de la policía judicial, su grado, nombre y apellidos completos, sin que sea suficiente la simple huella digital.

5. *Contra la fe pública.*

6. *Asociación para* Otras atribuciones específicas. - (Hoy denominado el primero de ellos: *Concierto para delinquir* - Decreto No. 100 de 1.980 - Artículo 186)

1. Suministrar a las autoridades judiciales mili-

7. *Contra la salud pública*

tares los antecedentes de las personas que hagan parte de una investi

8. *Contra la economía nacional* (Hoy: *Contra el orden económico* gación y que figuren en los archivos de la Sección de Inteligencia, los

cuales deberán ser autenticados por el respectivo Jefe de Sección.

10. *Contra la libertad individual y otras garantías.*

2. Las armas, instrumentos y demás objetos con

los cuales se haya cometido el delito, serán decomisados por la poli-

ATribuciones preferenciales de la
cía judicial y puestos a disposición del funcionario de instrucción.

POLICIA NACIONAL.

ATribuciones preferenciales del DAS. -

la Policía Nacional, actuará preferencialmente en los hechos que

Con el fin de distribuir las atribuciones, la ley ha configurado delitos que no se encuentran en la relación anterior; - efectuado una especie de repartición, entre el DAS y la Policía Nacio-

nal, fijando al personal de la policía judicial del Departamento Administrativo de Seguridad, la indagación preliminar y la actuación como auxiliar del funcionario de instrucción, preferencialmente las investigaciones por los delitos siguientes:

1. Contra la existencia y la seguridad del Estado
2. Contra el régimen constitucional y la seguridad interior
3. Contra la administración pública
4. Contra la administración de justicia
5. Contra la fe pública
6. Asociación para delinquir e instigación al delito (Hoy denominado el primero de ellos: Concierto para delinquir - Decreto No. 100 de 1.980 - Artículo 186)

7. Contra la salud pública

8. Contra la economía nacional (Hoy : Contra el orden económico social)

9. Contra el sufragio

10. Contra la libertad individual y otras garantías.

ATRIBUCIONES PREFERENCIALES DE LA

POLICIA NACIONAL. -

los como la captura del presunto sindicado o sindicados. No obsta
Por su parte, el personal de policía Judicial de
advertir que en caso de estado de sitio, sus atribuciones se hacen
la Policía Nacional, actuará preferencialmente en los hechos que
extensivas a los delitos cuya investigación y fallo se ha atribuido a
configuren delitos que no se encuentren en la relación anterior; -
la Justicia Penal Militar.

pueden ser los delitos contra la libertad y el pudor sexuales, contra la vida y la integridad personal y contra el patrimonio económico. Únicamente hacen relación exclusiva a los delitos típicamente militares consagrados en el presente artículo.

Cualquier conflicto que se presente entre estas dos Instituciones en relación con la asignación de colaboración en un asunto determinado, será resuelto de plano por la Procuraduría distrital durante el período de la indagación preliminar, de delitos

tales como en el presente estado de sitio, de secuestro, extorsión, concierto para delinquir, etc.

ATRIBUCIONES DE LA POLICIA JUDICIAL DE LAS FUERZAS MILITARES.

Las actuaciones de este cuerpo auxiliar en dichas investigaciones, las cuales pasarán por disposición

Las autoridades militares no tienen atribuciones legal, a la justicia ordinaria por competencia.

de Policía Judicial en relación con los delitos de competencia de la jurisdicción ordinaria y aduanera, y por tanto si llegan a tener

La Resolución No. 66 de 1,979 emitida por la Procuraduría General de la Nación, reglamenta las funciones de investigar, deben dar aviso inmediato a la Policía Judicial del DAS o Policía Judicial que cumplen los organismos de inteligencia de las de la Policía Nacional por conducto de la respectiva Procuraduría Fuerzas Militares.

Distrital, para que ella asuma la pesquisa o asesore al funcionario en su investigación, sin perjuicio de adoptar medidas urgentes ta-

En su parte considerativa dice:
les como la captura del presunto sindicado o sindicados. No sobra

Que los organismos denominados Departamento advertir que en caso de estado de sitio, sus atribuciones se hacen D-2 de Inteligencia del Comando General de las Fuerzas Militares, extensivas a los delitos cuya investigación y fallo se ha atribuido a Departamento E-2 de Inteligencia del Ejército, Batallón de Inteligencia Justicia Penal Militar.

cia y contrainteligencia de las Fuerzas Militares, las Secciones B-2

Las atribuciones en concreto para la policía judicial en las Fuerzas Militares, en tiempo de paz y normalidad jurídica hacen relación exclusiva a los delitos típicamente militares consagrados en el Código de Justicia Penal Militar; solamente y como se anotaba anteriormente, en tiempo de estado de sitio tienen la capacidad jurídica e institucional para intervenir con sus auxilios y colaboración en la investigación de cierto tipo de delitos tales, como en el presente estado de sitio, de secuestro, extorsión, concierto para delinquir, etc. Una vez que el país regrese al estado de normalidad, deben cesar las actuaciones de este cuerpo auxiliar en dichas investigaciones, las cuales pasarán por disposición legal, a la justicia ordinaria por competencia.

De la parte resolutoria se transcribe lo siguiente:

La Resolución No. 06 de 1.979 emitida por la Procuraduría General de la Nación, reglamentó las funciones de Policía Judicial que cumplen los organismos de inteligencia de las Fuerzas Militares.

Departamento Administrativo de Seguridad y la Policía Nacional.

SEGUNDO. - En su parte considerativa dice:

Los vicios que se presentan en la aplicación de "Que los organismos denominados Departamento D-2 de Inteligencia del Comando General de las Fuerzas Militares, Departamentos E-2 de Inteligencia del Ejército, Batallón de Inteligencia y contrainteligencia de las Fuerzas Militares, las Secciones B-2

de las Brigadas Militares, las Secciones S-2 de los Batallones y Unidades Tácticas de las Fuerzas Militares, E-2 del Departamento de Inteligencia del Comando del Ejército, del Departamento de Inteligencia del Comando de la Armada y del Departamento de Inteligencia del Comando de la Fuerza Aérea, vienen cumpliendo funciones

TERCERO. - Los informes que sobre diligencias preliminares o sumariales se presenten al Juez competente,

deberán ser firmados por quien o quienes lo presenten y estar acompañados de una certificación sobre su carácter de funcionario de la Policía Judicial en cuanto son auxiliares de la Justicia Penal Militar para la investigación preliminar y sumarial de los delitos que a dicha justicia han sido asignados por disposiciones especiales;

CUARTO. - Que es necesario reglamentar dichas funciones para que se cumplan dentro de una mayor coordinación con los restantes organismos de Policía Judicial....."

De la parte resolutive se transcribe lo siguiente:

"PRIMERO. - Las actuaciones de Policía Judicial que cumplen los organismos a que se refiere el primer considerando de esta providencia, se efectuarán en colaboración con el Departamento Administrativo de Seguridad y la Policía Nacional.

SEGUNDO. - Los vacíos que se presenten en la aplicación de las normas sobre diligencias preliminares y sumariales consagradas por el Código de Justicia Penal Militar y demás disposiciones propias de las Fuerzas Militares, se llenarán -

con las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal y las disposiciones que las modifiquen o complementen,

siguientes casos:

TERCERO. - Los informes que sobre diligencias preliminares
1.1. Cuando existan serios motivos para presumir que en un bien inmueble, o nave o aeronaute se encuentra una persona;
deberán ser firmados por quien o quienes lo presenten y estar acompañados de una certificación sobre su carácter de funcionario de la Policía Judicial.
1.1.1. Contra quien obra orden de captura.
1.1.2. Que habiendo sido víctima de un delito, debe ser rescatada (Secuestro una persona)

1.1.3. Se encuentran armas, instrumentos o efectos con los cuales se ha cometido el delito.
CUARTO. - Los funcionarios de Inteligencia Militar que actúen como Policía Judicial, estarán bajo la vigilancia de la Procuraduría General de la Nación, la que se cumplirá a través del Procurador Delegado para las Fuerzas Militares.
1.1.4. Se encuentran efectos que presuman el delito.

tes, debe contener
inmueble, en lo posible el nombre de alguno de los moradores, el objeto de la diligencia

Allanamientos. -

La existencia de este auto y la orden de allanamiento que emana de él, Por ser de continua ocurrencia la intervención del personal de policía Judicial de las FF. MM. en las diligencias de allanamiento, se considera necesario hacer algunos comentarios al respecto, y dentro del capítulo titulado : Atribuciones.

Entre las normas generales tenemos las siguientes:
Al efecto el artículo 284 del Código Penal vigente te determina:

1. La diligencia de allanamiento y registro debe ser ordenada por el funcionario de instrucción por medio de un auto motivado en los siguientes casos:

1.1 Cuando existan serios motivos para presumir que en un bien inmueble, o nave o aeronave se encuentra una persona:

1.1.1 Contra quien obra orden de captura.

1.1.2 Que habiendo sido víctima de un delito, debe ser rescatada (Ejemplo: Secuestro una persona)

1.1.3 Se encuentran armas, instrumentos o efectos con los cuales se ha cometido el delito.

1.1.4 Se encuentran efectos que provengan de la ejecución del delito.

la ley, entre otros, los miembros de las FUERZAS ARMADAS.

Este auto que no requiere notificación a las partes, debe contener la dirección o localización más exacta del bien inmueble, en lo posible el nombre de alguno de los moradores, el objeto de la diligencia y el nombre del personal que debe intervenir. Sin la existencia de este auto y la orden de allanamiento que emane de él, los miembros de la Policía Judicial deben abstenerse de practicar este tipo de diligencia, ya que en dicho evento pueden quedar involucrados en una investigación penal por delitos contra la inviolabilidad de habitación ajena o sitio de trabajo.

Al efecto el artículo 284 del Código Penal vigente determina:

tener el éxito necesario; debe entenderse y tenerse muy en claro, que estos comportamientos que rifen a todas luces con las normas legales sobre la materia, deben ser necesariamente corregidos, y mediante la conveniente instrucción tanto a funcionarios, como a miembros de la Policía Judicial de nuestras Instituciones militares. Lo anterior tiene por finalidad evitar la comisión de malos y antitécnicos procedimientos judiciales y además para no dar oportunidad a los abogados de la defensa, de efectuar críticas a la instrucción de los sumarios, y de presentar solicitudes de nulidades e invalideces que entranaban el normal desarrollo de los procesos penales atendidos por la Justicia Penal Militar.

2. Sobre el horario, debe decirse que en principio la diligencia de allanamiento solo puede ser practicada entre las 05:00 y las 19:00 Horas. Esta norma fue modificada transitoriamente por medio del Decreto No. 429 de 1.976, mediante la cual se determinó la práctica de allanamientos a cualquier hora del día o de la noche; Esta disposición no rige en la actualidad.

Excepciones: *el fuere necesario, tratando de causar el menor*

- 2.1 Cuando el dueño, morador o vigilante lo acepte.
- 2.2 En casas de juego, prostitución, fonda, café, bar, teatro.
- 2.3 En caso de flagrante delito.
- 2.4 Necesidad urgente de practicar la diligencia.

3. Entre el personal que debe concurrir contamos con el funcionario de instrucción, su secretario, las partes que deseen hacerlo, peritos si fueren necesarios, los miembros de la Policía Judicial y el morador del inmueble. Para casos urgentes, como son los de común ocurrencia en las operaciones militares, el funcionario puede comisionar a un oficial de Policía Judicial para que practique la diligencia, quien debe nombrar un secretario ad-Hoc (para esa diligencia), para que lo asista en la firma de los documentos que resulten de ella. El nombre de este Oficial debe quedar incluido en la boleta de allanamiento y éste se hace responsable de la actuación que se desarrolle en la práctica del mismo.

4. Procedimiento:

- 4.1 Identificación del funcionario o miembro de la Policía Judicial ante el dueño del bien, arrendatario o vigilante.
- 4.2 Lectura al mismo del texto del auto que ordena la diligencia.
- 4.3 Si no se encuentra persona alguna o el notificado se opone a la diligencia, se procederá a hacer el allanamiento aun por medio de la fuerza, si fuerenecesario, tratando de causar el menor daño posible.
- 4.4 Una vez iniciado el allanamiento debe procederse al registro, evitando hacer inspecciones inútiles y que no se refieran al

objeto principal de la diligencia; el funcionario o miembro de la policía judicial debe velar para que se tomen las medidas necesarias para que no se comprometa la reputación, ni se perjudique o moleste a las personas que se encuentren en el inmueble. Previamente debe darse la instrucción necesaria a fin de que el personal que interviene en la diligencia, no proceda en forma irregular, no se apodere de objetos o dinero. Con frecuencia se presentan quejas por parte de las personas moradoras de la residencia o lugar allanado, sobre los abusos cometidos en sus bienes por el personal de la policía judicial, y lo que es más grave, por la pérdida de dinero en efectivo o de objetos de valor.

4.5 De los objetos que se recojan durante el registro, se forma un inventario, que se agregará al proceso debiendo darse copia autenticada de él al interesado que lo lo pidiere.

2. Dentro de las 24 horas siguientes a la captura, más la distancia, cuando en el lugar en que se comete el delito, no

5. Acta

hubiere juez penal municipal o de instrucción.

Como constancia de la diligencia practicada debe elaborarse un acta en la que debe constar toda la actuación, la cual debe ser firmada por los intervinientes. Este documento es de suma importancia, ya que en él reposan las constancias que hagan los afectados por la diligencia que servirán de prueba sobre dichas quejas.

4. Sesenta días, si no hubiere sido posible identificar al autor de la infracción.

TERMINOS

El término señalado en el número primero, se ha considerado de tal brevedad que la Policía Judicial no dispone del tiempo suficiente para practicar por iniciativa propia las diligencias de indagación preliminar en las situaciones de flagrancia o cuasi-flagrancia, y en cualquier otro caso en que el funcionamiento de instrucción no actúe inmediatamente, los siguientes términos, al vencimiento de los cuales debe poner al aprehendido, si lo hubiere, junto con las diligencias y el informe correspondiente, a órdenes del juez:

La legalidad de dicha captura,

1. Inmediatamente o a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a la captura del infractor.

2. Dentro de las 24 horas siguientes a la captura, más la distancia, cuando en el lugar en que se comete el delito, no hubiere juez penal municipal o de instrucción.

3. Ocho días, contados a partir de aquel en que tenga noticia de la comisión de un delito, cuando no se haya verificado ninguna captura.

Siendo de los términos señalados, puede llevar el miembro de la policía judicial a cometer el delito de abuso

4. Sesenta días, si no hubiere sido posible identificar al autor de la infracción.

El término señalado en el numero primero, se ha considerado de tal brevedad que la Policía Judicial no dispone del tiempo suficiente para adelantar sus diligencias iniciales, pero éste ha sido fijado en esta forma, teniendo en cuenta que las capturas tienen lugar principalmente en eventos de flagrancia o cuasi-flagrancia en los cuales la prueba de la responsabilidad es evidente, y de otra parte la autoridad judicial debe conocer las actuaciones de la policía judicial lo más rápidamente posible, especialmente cuando se ha privado de la libertad a la persona, a fin de poder pronunciarse sobre la legalidad de dicha captura.

Es importante tener en cuenta que todos los términos anteriores pueden ser interrumpidos por el juez cuando decida asumir la responsabilidad de la averiguación preliminar e iniciar el proceso penal, caso en el cual la policía judicial le queda subordinada.

Al respecto debe tenerse muy en cuenta que la demora en el cumplimiento de los términos señalados, puede llevar al miembro de la policía judicial a cometer el delito de abuso

de autoridad o el de detención arbitraria; el ciudadano tiene el derecho a que un juez decida a la mayor brevedad posible respecto a la legalidad de su captura. Lamentablemente es frecuente dentro de la actuación de la policía judicial adscrita a las Fuerzas Militares prolongar este tiempo más allá del previsto por la ley, situación que debe ser corregida mediante la difusión de las normas que existen sobre la materia y además con el control de su estricto cumplimiento.

Como aspecto ilustrativo hago la transcripción de los delitos a que he hecho mención anteriormente:

Código Penal - Artículo 152 - Abuso de Autoridad por acto arbitrario o injusto . -

"El empleado oficial que fuera de los casos especialmente previstos como delito, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa acto arbitrario o injusto, incurrirá en multa de un mil a diez mil pesos e interdicción de derechos y funciones públicas de seis meses a dos años "

Artículo 272 - Ibidem - Privación ilegal de libertad. -

"El empleado oficial que abusando de sus funciones, prive a otro de su libertad, incurrirá en prisión de uno a cinco años y pérdida del empleo. "

profesional, a veces por ignorancia o falta de sagacidad y profesionalmente por lo difícil de su misión que le exige un continuo enfrentamiento con toda clase de obstáculos, dificultades y adversidades.

PROHIBICIONES Y SANCIONES

los procedimientos ilícitos que le señala la ley, olvidando que no se pueden utilizar medios que no consagre la ley, a pesar de que con ellos podría alcanzarse el fin que se persigue.

1. Es totalmente prohibido a los miembros de la Policía Judicial de las Fuerzas Militares el empleo de medios físicos o síquicos tendientes a lograr la confesión del presunto sindicado, o la declaración de un testigo en determinado sentido, y en general todo acto que pueda atentar contra la integridad física o moral de la persona,

Lo anterior es jurídicamente lógico, ya que bien sabemos que antes de la declaración del acusado se debe haber un auto motivado, la situación del presunto infractor es de expectativa y en ningún caso de presunción de culpabilidad.

Al respecto dice el artículo 388 del CPP: "Es prohibido el empleo de métodos de investigación que atenten contra la dignidad humana, la libertad individual o el derecho de defensa."

"Sistemas inadmisibles de indagación. - Es absolutamente prohibido no solo el empleo de promesas, coacción o amenazas para obtener que el procesado declare la verdad, sino también toda pregunta capciosa o sugestiva."

En consecuencia, el empleo de dichos métodos constituye un error o en otros eventos, de una naturaleza grave que merece ser sancionada.

Se protege en esta forma y en desarrollo de derechos inherentes al ser humano, consagradas en nuestra Constitución, la libertad personal del individuo.

Esta prohibición tiene como finalidad proteger al individuo de ser víctima de actos de violencia física o moral.

La Policía Judicial, debido a un exagerado celo por el cumplimiento de sus deberes, debe abstenerse de utilizar los métodos prohibidos.

profesional, a veces por ignorancia o falta de sagacidad y preferencialmente por lo difícil de su misión que le exige un continuo enfrentamiento con toda clase de delincuentes, extralimita con frecuencia los procedimientos lícitos que le señala la ley, olvidando que no se pueden utilizar medios que no consagre la ley, a pesar de que con ellos podrían alcanzarse los fines perseguidos.

2. Solo podrá efectuarse reseña dactiloscópica al capturado, para efectos de identificación. Esta clase de reseña solo puede hacerse a partir del auto de detención. Lo anterior es jurídicamente lógico, ya que bien sabemos que antes de la detención preventiva ordenada por medio de auto motivado, la situación del presunto infractor es de expectativa y en ningún caso definitiva; tanto es así que si el funcionario de instrucción no encuentra mérito para dictar dicha detención, ordena su libertad inmediata. Si se cometiere un error o en otros eventos, de una vez judicialmente.

3. No se puede suministrar la fotografía del capturado para su publicación. Esta prohibición tiende a proteger al sindicado cuando no haya juez, se podrá comisionar a un funcionario de policía para

cado y a su familia de graves daños que después es imposible reparar. No se está indicando con lo anterior que dichas fotografías si pueden publicarse en el sumario, pues éste está sometido a la reserva. Naturalmente la prohibición anotada no comprende la diligencia de reconocimiento fotográfico para verificar la identidad del sospechoso, orden administrativa. En el ámbito militar esta prohibición opera en sentido estricto y es así como siempre debe contarse con la pre Al respecto de las publicaciones de fotografías tan frecuentes en nuestro medio, a mi criterio conllevan una condena pública ante la sociedad, cuando aun la justicia no se ha pronunciado sobre el contenido de la investigación. Ocurrido el hecho y como primicia informativa, los diarios publican a grandes titulares las fotografías de los presuntos inculpados, que en algunas ocasiones no tienen nada que ver con los hechos publicados; en estos eventos se publican algunas rectificaciones que ya no tienen la fuerza suficiente para hacer desvirtuar de las mentes de los lectores, la impresión inicial sobre la responsabilidad de la persona cuya foto ha visto en la prensa.

4. La Policía Judicial no puede realizar diligencias que por derecho propio le corresponden al juez. No obstante el mismo Código consagra una excepción que se refiere a que en el lugar donde no haya juez, se podrá comisionar a un funcionario de policía para

que inicie y adelante la instrucción.

VALOR PROBATORIO

Hasta donde sea posible, para que se supla la falta del juez, debe encargarse a la policía judicial, por considerarse que está mejor preparada para investigar, que las otras autoridades del orden administrativo. En el ámbito militar esta prohibición opera en sentido estricto y es así como siempre debe contarse con la presencia de un Juez de Instrucción Penal Militar para la instrucción correspondiente y que sigue a las diligencias preliminares de policía judicial.

Valor probatorio de las diligencias. - Las diligencias de indagación realizadas por la Policía Judicial, tienen el mismo valor probatorio que las practicadas por el juez. La versada juramentada que de los hechos suministre quien ejerza funciones de policía judicial tiene el carácter de testamento. Los dictámenes rendidos por el personal técnico de la policía judicial se someterán a las reglas de apreciación establecidas en este Código para la prueba pericial.

A petición de parte o de oficio podrán practicarse en el proceso las pruebas que sean repetibles de las practicadas por la policía judicial.

Debe advertirse que estas diligencias deben ser realizadas con todos los requisitos que exige la ley y todas las pruebas que aporte la policía judicial deberá ser sometida a las reglas de apreciación establecidas por los códigos y de acuerdo al criterio del juzgador.

Sobre este criterio existen conceptos encontrados y así tenemos que el tratadista de derecho procesal civil, Har-

VALOR PROBATORIO

nando Davis Echandía dice sobre el tema lo siguiente:

..... Consideramos un gravísimo error el darle en el artículo 306 a las diligencias de indagación realizadas por la Policía Judicial, el mismo valor probatorio que las practicadas por esta razón el Código de Procedimiento Penal en su artículo 306 las someterá a la valoración del juez y el darle valor de testimonio, sin someterse a un interrogatorio previo con asistencia del defensor, a la relación escrita-juramentada que de los hechos suministre quien ejerza funciones de Policía Judicial, porque carece de la naturaleza de testimonio que la Constitución establece para el valor probatorio.

"Valor probatorio de las diligencias. - Las diligencias de indagación realizadas por la Policía Judicial, tienen el mismo valor probatorio que las practicadas por el juez. La versión juramentada que de los hechos suministre quien ejerza funciones de policía judicial tiene el carácter de testimonio. Los dictámenes rendidos por el personal técnico de la policía judicial se someterán a las reglas de apreciación establecidas en este Código para la prueba pericial."

A petición de parte o de oficio podrán practicarse en el proceso las pruebas que sean repetibles de las producidas por la policía judicial."

Debe advertirse que estas diligencias deben ser realizadas con todos los requisitos que exija la ley y todas las pruebas que aporte la policía judicial deberá ser sometida a las reglas de apreciación establecidas por los códigos y de acuerdo al criterio del juzgador.

Sobre este criterio existen conceptos encontrados y así tenemos que el tratadista de derecho procesal civil, Hernando Devis Echandiá dice sobre el tema lo siguiente:

"..... Consideramos un gravísimo error el darle en el artículo 306 a las diligencias de indagación realizadas por la Policía Judicial, el mismo valor probatorio que las practicadas por el juez y el darle valor de testimonio, sin someterse a un interrogatorio público con asistencia del defensor, a la relación escrita-juramentada que de los hechos suministre quien ejerza funciones de Policía Judicial. Esa prueba no debe tener valor alguno en el proceso sin que sea ratificada como cualquier otra prueba extrajudicial, porque carece de contradicción. Tal norma viola el artículo 26 de la Constitución Nacional y principios elementales del derecho probatorio.

"Algo similar ocurre al darle valor de peritajes procesales a los informes técnicos de la Policía Judicial practicados antes del ingreso del sindicado al sumario, porque carecen de oportunidad de contradicción. Menos mal que el valor probatorio lo estimará el juez libremente y debe considerar entonces esa circunstancia....."

Por el contrario, el Dr. Hernando Londoño Jiménez, miembro del Comité de reforma judicial del Código de Procedimiento Penal en el año de 1.971, expone lo siguiente:

..... La natural desconfianza que en todos los países de régimen democrático e Instituciones liberales ofrecen los cuerpos de policía judicial, no es razón suficiente para una capitis diminutio en el valor de las pruebas recogidas en la indagación preliminar que les corresponde. No vislumbramos como se les podría otorgar un valor probatorio distinto, a la denuncia, inspecciones, levantamientos de cadáveres, de croquis, registros de personas, reconocimientos fotográficos, identificación del presunto sindicado, etc., y que de acuerdo con el art. 289, son sus atribuciones. Porque si no han de tener ningún valor dentro del proceso, o un valor disminuido, no sabemos en que medida o proporción entonces no debiera otorgársele ninguna función al respecto para que sus actos no vayan a traer ninguna perturbación, dentro de la administración de justicia. Pero si dichas actuaciones van a sufrir dentro del juicio la oportunidad de la contradicción; si no son pruebas secretas; si van a recibir el lógico análisis crítico, no se ve el porqué se les vaya a restar valor probatorio, bien por el aspecto de la inocencia o de la responsabilidad a que ellas conduzcan. Unas huellas digita-

les que se recojan, un análisis de sangre que se practique, unas fotografías que se tomen, un croquis que se levante, la inspección de un cadáver que se haga en colaboración de un médico legista, indudablemente que probarán los mismos hechos y las mismas circunstancias bien porque ésto lo haga un funcionario de la policía judicial o un instructor. Y con mayor razón debe ser así, cuando se trata de diligencias ^{-no-} repetibles, como la de levantamiento de un cadáver, o el trasplante de unas huellas digitales, o la comprobación de ciertos rastros o huellas del delito, pruebas todas ellas que tendrán dentro del proceso un análisis crítico.

" Tampoco carece de contradicción, como se afirma, la "versión juramentada de los hechos que suministra quien ejerza funciones de Policía Judicial", porque precisamente la reforma para rescatar el principio de contradicción que para estos eventos había naufragado en legislaciones anteriores, cortó de un tajo el privilegio injustificado de que la Policía Judicial no tenía que comparecer ante el proceso. Y para corregir ésto, se consagró el artículo 307, el cual faculta para poderla requerir, en contrainterrogatorios, careos o cualquiera otra diligencia que se haga necesaria con sus integrantes, como mínimo, para la ratificación de sus informes bajo juramento. Y en estas condiciones resulta obvio que a dicha diligencia o

acto procesal se le de el tratamiento y el valor de una prueba testimonial sometida como todas al rigor de la sana crítica, bien para admitirla o rechazarla".

Conclusiones:

1. Las versiones rendidas ante la Policía Judicial, deben serlo sin la formalidad del juramento. Es lógico que si se trata de la versión del indiciado, no puede exigirsele promesa solemne y si se trata de testigos, el juez debe oírlos directamente en el sumario en guarda del principio de la originalidad, o citar como testigo de referencia a oficial de Policía Judicial que haya tomado la versión.

2. Los documentos que tengan por autor a un miembro de la policía judicial, es decir, cuya autenticidad esté establecida, tendrán el valor probatorio que ordena la ley, y en todo caso, su contenido se apreciará según las reglas de la valoración de la confesión y del testimonio.

3. La prueba pericial emanada de los técnicos en criminalística de la Policía Judicial, es de carácter especial por mandato legal y si bien no son designados dichos peritos por el

juez, ni posesionados, tienen la calidad de peritos oficiales en cuanto hayan sido incorporados a la policía judicial con el lleno de los requisitos legales y reglamentarios.

Además de lo expuesto anteriormente al folio 4. Los miembros de Policía Judicial, pueden ser sometidos a careos con los sindicados, en razón a que no se trata de un cuerpo secreto y es necesario en algunas ocasiones controversial debe poseer el respectivo carné de identificación que lo acredite como tal, el cual deberá ser exhibido en las diligencias de carácter oficial que tengan relación con este servicio. El juez tendrá la discreción y la reserva necesarias a fin de dosificar este medio de prueba y solo practicar aquellas diligencias que considere estrictamente necesarias.

Al respecto la Procuraduría General de la Nación por medio de la Resolución No. 982 del 13-ENERO-81 dispuso que los miembros de la Policía Nacional, Departamento Administrativo de Seguridad, Aduanas, Servicios de Inteligencia de las Fuerzas Militares, Detypel y Departamento de Seguridad y Control de Medicamentos, adscritos a Policía Judicial por esta misma entidad, deben identificarse para todos los efectos, con los carnés expedidos por las respectivas instituciones a que pertenezcan.

La mencionada Resolución dice así:
"El Procurador General de la Nación, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Policía Judicial es auxiliar de la Rama Jurisdiccional **IDENTIFICACION**, oficiales, suboficiales, agentes, personal técnico y personal auxiliar de distintas Entidades que incorpora la Procuraduría General de la Nación;

Además de lo expuesto anteriormente al folio 21 de la presente tesis, sobre lo ordenado por el artículo 303 del Código de Procedimiento Penal, cada funcionario de Policía Judicial debe poseer el respectivo carné de identificación que lo acredite como tal, el cual deberá ser exhibido en las diligencias de carácter oficial que tengan relación con este servicio. **Al respecto la Procuraduría General de la Nación por medio de la Resolución No. 002 del 12-ENERO-81 dispuso que los miembros de la Policía Nacional, Departamento Administrativo de Seguridad, Aduanas, Servicios de Inteligencia de las Fuerzas Militares, Decypol y Departamento de Seguridad y Control de Medellín, adscritos a Policía Judicial por esta misma entidad, deben identificarse para todos los efectos, con los carnés expedidos por las respectivas Instituciones a que pertenezcan.**

4. Que dada la diversidad del personal adscrito a Policía Judicial, la función que cada una de las Entidades a

La mencionada Resolución dice así:
que pertenece desempeña a nivel nacional, y la inconveniencia de

"El Procurador General de la Nación, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO :

1. Que la Policía Judicial es auxiliar de la Rama Jurisdiccional y se compone de funcionarios, oficiales, suboficiales, agentes, personal técnico y personal auxiliar de distintas Entidades que incorpora la Procuraduría General de la Nación;

2. Que corresponde al Procurador General de la Nación determinar las funciones y reglamentar los servicios que prestarán;

3. Que el artículo 303 del C. de P. P. preceptúa: "Los miembros de la Policía Judicial se identificarán por el grado o categoría, los nombres y apellidos completos, el cargo y la especialidad y suscribirán todas las actas y documentos materia de su labor con su firma y rúbrica y el número de documento de identidad asignado. Rendirán bajo juramento sus informes y ampliarán y ratificarán sus actuaciones cuando fuere necesario; la actuación será entregada personalmente al funcionario de instrucción, o enviada por intermedio del respectivo jefe, quien certificará que tales funcionarios pertenecen a este servicio";

4. Que dada la diversidad del personal adscrito a Policía Judicial, la función que cada una de las Entidades a que pertenece desempeña a nivel nacional, y la inconveniencia de la institución a que pertenescan, advirtiéndose que ellos ejercen funciones de Policía Judicial,

que sus miembros se identifiquen con el documento expedido por su respectivo superior y no como funcionarios de la Procuraduría General de la Nación cuando no pertenecen a su planta de personal;

5. Que como consecuencia de lo anterior debe y la persona a quien corresponda, así como los carnés expedidos han suspenderse por parte de la Procuraduría General de la Nación la ta la fecha.
expedición de carnés suyos a personal de otras Entidades,

ARTICULO CUARTO. - Por la oficina de Coordinación de Personal

RESUELVE: Delegada para la Policía

Judicial se solicitará la devolución de los carnés que se han expedi-

ARTICULO PRIMERO. - SUSPENDER DEFINITIVAMENTE la expedido al personal adscrito a Policía Judicial, la cual se cumplirá dentro

dición por la Procuraduría General de cargo de los tres meses siguientes a la fecha de esta resolución.

nés de Policía Judicial al personal dependiente de la Policía Nacional, del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, Aduanas, Servicio de Inteligencia de las Fuerzas Militares, Decypol y Departamento de Seguridad y Control de la ciudad de Medellín.

ARTICULO SEGUNDO. - Disponer que a partir del primero de Enero

de 1.981 a los miembros de las Entidades - previa detallada relación que permanecerá en los archivos de la oficina de Coordinación de Personal de la Delegada. De la incineración, se suscribirá acta lo sucesivo SE ADSCRIBAN por la Procuraduría General de la Nación, se les provea por el respectivo Superior, del carné correspondiente a la Institución a que pertenezcan, advirtiéndole que ellos ejercen funciones de Policía Judicial.

ARTICULO TERCERO. - La Entidad que expide la credencial de Policía Judicial deberá enviar a la oficina de Coordinación de Personal de la Procuraduría Delegada para la Policía Judicial relación detallada con el número asignado a cada carné y la persona a quien corresponda, así como los carnés expedidos hasta la fecha.

ARTICULO CUARTO. - Por la oficina de Coordinación de Personal de la Procuraduría Delegada para la Policía Judicial se solicitará la devolución de los carnés que se han expedido al personal adscrito a Policía Judicial, la cual se cumplirá dentro de los tres meses siguientes a la fecha de esta Resolución.

ARTICULO QUINTO. - Revocar todas y cada una de las disposiciones que sobre este aspecto profirió con anterioridad la Procuraduría General de la Nación.

PARAGRAFO : Una vez recuperados todos y cada uno de los carnés que se han distribuido, serán incinerados en presencia del Procurador Delegado para la Policía Judicial, previa detallada relación que permanecerá en los archivos de la oficina de Coordinación de Personal de la Delegada. De la incineración, se suscribirá acta por quienes en ella intervengan. "

ARTICULO SEGUNDO. - La Policía Judicial de las Fuerzas Militares

estará sujeta a la dirección, vigilancia y coordinación de la Procuraduría General de la Nación, a través de la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares.

PROYECTO DE DISPOSICION SOBRE POLICIA JUDICIAL PARA LAS FF. MM.

ARTICULO TERCERO. - En la misma forma, a nivel de los Comandos de las Fuerzas Institucionales y Unidades Operativas de las mismas, deberán existir los respectivos Departamentos y Secciones de Policía Judicial, para que colaboren con los

Teniendo en cuenta que en la actualidad no existen dentro del Código de Justicia Penal Militar normas que regulen las actividades de Policía Judicial dentro de las Fuerzas Militares, se presenta a continuación un proyecto de disposición sobre la materia,

el cual tiene como fundamento las normas del Código de Procedimiento Penal y los comentarios hechos en los capítulos precedentes.

Judicial de que trata la presente disposición, tendrá como director o jefe, un oficial en servicio activo que posea los conocimientos técnicos que lo capaciten para el correcto y eficiente desempeño del cargo.

El articulado respectivo sería el siguiente:

ARTICULO PRIMERO. - Créase el Departamento de Policía Judicial

de las Fuerzas Militares como una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares para que actúe en su condición de cuerpo auxiliar de la justicia penal militar, en la instrucción preliminar y sumarial de los delitos típicamente militares y de aquellos que le sean asignados por disposiciones especiales.

Fuerzas Militares.
ARTICULO SEGUNDO. - La Policía Judicial de las Fuerzas Militares

ARTICULO SEXTO. - Estará sujeta a la dirección, vigilancia y coordinación de la Procuraduría General de la Nación, a través de la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares,

en las diligencias de investigación preliminar correspondientes, y en las diligencias de instrucción penal.

ARTICULO TERCERO. - En la misma forma, a nivel de los Comandantes de Unidad Operativa y Táctica de las Fuerzas Militares, deberá intervenir el fiscal militar permanente de la Unidad,

de las Fuerzas Institucionales y Unidades Operativas de las mismas, deberán existir los respectivos Departamentos y Secciones de Policía Judicial, para que colaboren con los Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción Penal Militar adscritos a las correspondientes Unidades,

del Comando del Ejército, Comando de la Armada Nacional, y Comando de la Fuerza Aérea,

ARTICULO CUARTO. - Los Departamentos y Secciones de Policía Judicial de que trata la presente disposición,

Comandos de Unidad Operativa y Táctica de las Fuerzas Militares, tendrán como director o jefe, un oficial en servicio activo que posea los conocimientos técnicos que lo capaciten para el correcto y eficiente desempeño del cargo,

que ejercerá ocasionalmente funciones de Policía Judicial, el personal de oficiales y suboficiales de las FF. MM. en

ARTICULO QUINTO. - La Policía Judicial de las Fuerzas Militares en

servicio activo, especialmente en los casos de flagrancia y cuasi-flagrancia que define el artículo 301 del Código de Procedimiento Penal, estará integrada por oficiales, suboficiales y personal civil que sean especialistas en esta clase de actividad investigadora, y serán nombrados por la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo a listas suministradas por cada uno de los Comandos de Fuerzas, a través de la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares.

ARTICULO SEXTO. - La Policía Judicial de las Fuerzas Militares, ocasionado por personas actuará en todo caso bajo las órdenes directas del Juez de Primera Instancia o del Juez de Instrucción Penal Mili-

ARTICULO DECIMO. - La Procuraduría Delegada para las Fuerzas Armadas correspondiente, y en las diligencias de indagación preliminar de las Fuerzas Militares, deberá contar con un cuerpo de coordinadores y visitantes encargados de supervigilar y controlar

ARTICULO SEPTIMO. - Las actuaciones de Policía Judicial de las Fuerzas Militares, a fin de estas se realizarán en cada caso, en coordinación con el Departamento de Inteligencia del Comando

General de las Fuerzas Militares, Departamentos de Inteligencia del Comando del Ejército, Comando de la Armada Nacional, y Comando de la Fuerza Aérea, así como con las Secciones de Inteligencia de los Comandos de Unidad Operativa y Táctica de las Fuerzas. Las siguientes:

ARTICULO OCTAVO. - A falta de Policía Judicial de las Fuerzas Militares, ejercen ocasionalmente funciones de Policía Judicial, el personal de oficiales y suboficiales de las FF. MM. en servicio activo, especialmente en los casos de flagrancia y cuasi-flagrancia que define el artículo 301 del Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO NOVENO. - El personal de la Policía Militar está facultado para practicar diligencias de Policía Judicial, en la averiguación preliminar que surja de los delitos de Homicidio y para inspeccionar detalladamente el lugar de los hechos, levantando un

croquis del mismo.

Lesiones Personales como consecuencia de un accidente de tránsito ocasionado por personal militar en servicio activo.

ARTICULO DECIMO. - La Procuraduría Delegada para las Fuerzas

que puedan servir a Militares, deberá contar con un cuerpo de coordinadores y visitadores, encargados de supervigilar y controlar las investigaciones adelantadas por la Policía Judicial de las Fuerzas Militares, a fin de establecer los aciertos y las fallas de quienes las realizan, en cuanto a su idoneidad en el trabajo y a su comportamiento con la asistencia de un médico de medicina legal, y en caso de to en el desempeño de las labores del cargo.

ARTICULO UNDECIMO. - Las atribuciones del personal de Policía

Judicial de las Fuerzas Militares son las

7. Anotar los nombres, direcciones y documento de identidad de las siguientes:

1. Cumplir las órdenes y comisiones procedentes de los magistrados del Tribunal Superior Militar, de los Jueces de Primera Instancia, de los Jueces de Instrucción Penal Militar y de los agentes del Ministerio Público, para la práctica de las diligencias preliminares y aquellas de índole técnica o científica.
2. Dar aviso inmediato al Juez competente y al agente del Ministerio Público de la iniciación de las diligencias.
3. Inspeccionar detalladamente el lugar de los hechos, levantando un

croquis del mismo.

4. En lo posible tomar las fotografías que sean necesarias.

5. Examinarlos rastros del delito y recoger toda clase de "elementos" que puedan servir como medio de prueba, teniendo el cuidado de que las señales no se alteren, borren u oculten, transplantarlas o registrarlas gráfica o topográficamente.

6. Practicar la diligencia de levantamiento del cadáver, en lo posible con la asistencia de un médico de medicina legal, y en caso de ausencia de éste, del oficial de Sanidad de la Unidad, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 341 del C. de P. P.

7. Anotar los nombres, direcciones y documento de identidad de las personas que en una u otra forma hubieren presenciado lo hechos, o a quienes les conste algo en particular.

8. En lo posible recibir en forma escrita, versiones libres del personal antes mencionado, así como de los presuntos sindicados, las

ARTICULO DUODECIMO. - Los términos de que disponen los funcionarios de Policía Judicial de las Fuerzas Militares de la República, deberán ser firmadas por los declarantes.

9. Efectuar la captura del personal presuntamente sindicado de la comisión del ilícito y ponerlo a disposición del funcionario de instrucción dentro de los términos fijados en el artículo 290 del Código de Procedimiento Penal.

10. Practicar reconocimientos en fila de personas de conformidad con las previsiones del artículo 407 del C. de P. P. en los labora-

torios necesarios para que efectúen las pruebas técnicas de dacti-
ll. Practicar reconocimiento fotográfico el cual deberá efectuarse so-
-loscopia, balística, grafología y similares, cuyos informes deban
bre un número no menor de 10 fotografías y de lo cual se levantará
ser rendidos por los encargados, dentro del menor tiempo posible,
el acta respectiva.

PARAGRAFO: Mientras se efectúa la dotación de personal y ele-

12. Practicar diligencia de allanamiento y registro en los términos del
artículo 355 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

13. Las armas, instrumentos y demás objetos con los cuales se haya co-
metido el delito, serán decomisados y puestos a disposición del Juez
de Instrucción Penal Militar en su oportunidad.

las Fuerzas Militares, queda suje-

14. Al término de las diligencias preliminares, deberán enviar al Juez
de Instrucción Penal Militar asignado para la correspondiente in-
vestigación, un informe escrito y detallado de todas las actividades de-
sarrolladas.

ARTICULO DECIMO QUINTO. - En el evento en que el funcionario

de Policía Judicial de las FF. MM. tenga

ARTICULO DUODECIMO. - Los términos de que disponen los funciona-
-rios de Policía Judicial de las Fuerzas Mili-
de la Justicia Penal Militar, deberá dar informe inmediato a su su-
tares, para poner a disposición del respectivo funcionario el capturado,
ser, quien a su vez lo hará a la autoridad que corresponda.
son los mismos que se han establecido para las demás autoridades de

Policía Judicial (art. 290 del C. de P. P.)

de las Fuerzas Militares,

ARTICULO DECIMO TERCERO . - Los organismos de Policía Judicial vinculados a las investigaciones criminales serán dotados de los laboratorios necesarios para que efectúen las pruebas técnicas de dactiloscopia, balística, grafología y similares, cuyos informes deben ser rendidos por los encargados, dentro del menor tiempo posible.

PARAGRAFO : Mientras se efectúa la dotación de personal y elementos de estos laboratorios, deberán emplearse los que en la actualidad posean las secciones del servicio de inteligencia de las respectivas Unidades.

ARTICULO DECIMO CUARTO. - El personal de Policía Judicial de

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. - las Fuerzas Militares, queda sujeto a las prescripciones del Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares, y a las normas de régimen interno de las Unidades en las cuales prestan sus servicios.

ARTICULO DECIMO QUINTO. - En el evento en que el funcionario de Policía Judicial de las FF. MM. tenga

conocimiento de la comisión de un delito que no sea de competencia de la Justicia Penal Militar, deberá dar informe inmediato a su superior, quien a su vez lo parará a la autoridad que corresponda.

ARTICULO DECIMO SEXTO. - Los Departamentos y Secciones de Policía Judicial de las Fuerzas Militares,

deberán contar con un archivo técnico sobre antecedentes del personal vinculado a las investigaciones de carácter penal, los cuales deberán ser suministrados a las autoridades de Justicia Penal Militar que los soliciten. En este archivo deberán figurar las condenas definitivas impuestas a los procesados, indicándose la clase y cantidad de la pena impuesta, así como las absoluciones, sobreseimientos y cesaciones de procedimiento, dictadas a su favor. Igualmente los funcionarios de Justicia Penal Militar informará sobre el personal pendiente de captura, a fin de que se proceda a la búsqueda de tales sindicados.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. - Teniendo en cuenta que la Policía

Judicial no es un cuerpo secreto, los funcionarios de Policía Judicial de las Fuerzas Militares, deberán ser personas diferentes a aquellas que prestan sus servicios en las

secciones y departamentos de inteligencia del Comando General de las Fuerzas Militares, Comandos de Fuerza y Comandos de Unidades Operativas y Tácticas.

En tal virtud, debe solicitarse a la Procuraduría General de la Nación, la remoción de aquellos militares que han sido designados como funcionarios de Policía Judicial por hacer parte de tales departamentos y secciones, y proceder a la actualización de dichos nombramientos.

ARTICULO DECIMO OCTAVO. - Los integrantes de la Policía Judicial de las Fuerzas Militares, deberán identificarse en todos los actos en que intervengan en ejercicio de sus funciones, con su grado, nombre y apellidos completos y cargo que desempeñan, debiendo firmar las diligencias y colocar el No. de identidad asignado.

ARTICULO DECIMO NOVENO. - El funcionario de Policía Judicial de las Fuerzas Militares, deberá poseer el respectivo carné de identificación que lo acredite como tal, de acuerdo a modelo que será suministrado por el Departamento de Policía Judicial de las Fuerzas Militares, el cual deberá ser exhibido en las diligencias de carácter oficial que tengan relación con este servicio.

ARTICULO VIGESIMO. - Los informes que presenten los funcionarios de Policía Judicial de las Fuerzas Militares deberán ser rendidos bajo la gravedad del juramento y ser ratificados y ampliados a solicitud del respectivo juez. Igualmente podrán ser llamados como testigos y ser sometidos a careos.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO. - Por tratarse de diligencias que inicialmente hacen parte de la etapa sumarial, las actuaciones de Policía Judicial tienen el carácter de re-

servadas y solo pueden ser conocidas por el juez, por el agente del Ministerio Público y por el apoderado del sindicato que se encuentre capturado.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO. - Los vacíos que se presentan en

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO. - Al personal de Policía Judicial ~~Unidos con las normas de la ley~~ de las Fuerzas Militares se le prohíbe efectuar coacción física o moral a los sindicatos o declarantes, que tenga como fin el de obtener una confesión o un testimonio acomodaticio.

Igualmente se prohíbe el suministro de fotografías del capturado para fines de publicidad en periódicos, revistas, canales de Televisión, o cualquier medio de difusión verbal o escrito.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO. - La Policía Judicial de las Fuerzas Militares debe ceñirse estrictamente a la práctica de las diligencias señaladas en la presente disposición, sin inmiscuirse en las labores que corresponden al órgano jurisdiccional.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO. - Las diligencias que practique la Policía Judicial de las FF. MM. tienen valor probatorio, siempre y cuando se realicen con el lleno de todos los requisitos legales, pero serán sometidas a las reglas de apreciación

establecidas por los códigos y de acuerdo al criterio del juez, quien podrá repetir las de oficio o a petición de parte.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO. - Los vacíos que se presenten en una vez expuesta la relación con la materia, serán llenados con las normas de la legislación ordinaria, que no se contrapongan a la especial actividad que por medio de esta disposición se determina.

1. La Policía Judicial a nivel de la Policía Nacional y del DAS opera correctamente y posee todo el personal y los elementos necesarios al cumplimiento de la misión.

2. En las Fuerzas Militares no existe un organismo directivo de Policía Judicial dentro de la misma organización, sino simplemente funcionarios de inteligencia que son nombrados o designados como tales por la Procuraduría General de la Nación.

3. Es urgente necesario la creación de un Departamento de Policía Judicial al nivel de la organización vigente en el Comando General de las Fuerzas Militares, que se encargue de la creación de Departamentos y Secciones de Policía Judicial a nivel Comando de Fuerzas y de Unidad Operativa.

4. Los fundamentos legales existen en la actualidad en el Código de Procedimiento Penal, en cuyo articulado se

encuentra todas las circunstancias que rigen para Policía Judicial.

CONCLUSIONES

5. Es necesario preparar el personal que ha de asumir las funciones de Policía Judicial en las Fuerzas Militares,

Una vez expuesto ampliamente todo lo relacionado con la Policía Judicial, se pueden anotar las siguientes conclusiones:

1. La Policía Judicial a nivel de la Policía Nacional y del DAS opera correctamente y posee todo el personal y los elementos necesarios al cumplimiento de la misión.

2. En las Fuerzas Militares no existe un organismo directivo de Policía Judicial dentro de la misma organización, sino simplemente funcionarios de inteligencia que son nombrados o designados como tales por la Procuraduría General de la Nación.

3. Es urgente y necesario la creación de un Departamento de Policía Judicial al nivel de la organización vigente en el Comando General de las Fuerzas Militares, que se encargue de la creación de Departamentos y Secciones de Policía Judicial a nivel Comando de Fuerza y de Unidad Operativa.

4. Los fundamentos legales existen en la actualidad en el Código de Procedimiento Penal, en cuyo artículo se

BIBLIOGRAFIA

encuentran todas las circunstancias que rigen para Policía Judicial.

1. PRACTICA FORENSE PENAL - Tiberio Quintero Ospina - 1.974
2. LA POLICIA JUDICIAL - Hernando Baquero Berda - 1.973
3. INVESTIGACION CRIMINAL Y POLICIA JUDICIAL - TC (v) Pablo
fin de que la misión sea cumplida cabalmente.
4. MANUAL BASICO DE POLICIA JUDICIAL - 1.971
5. CURSO DE DERECHO PENAL GENERAL - Bernardo Gaitán Ma-
hecha - 1.963
6. DERECHO PROCESAL PENAL MILITAR - Leonel Olivar Bonilla -
1.977
7. CURSO DE PROCEDIMIENTO PENAL COLOMBIANO - Gustavo
Rendón Gaviria - 1.962
8. MANUAL DE DERECHO PENAL - Luis Carlos Pérez - 1.962
9. DERECHO PENAL - Alfonso Reyes Echandía - 1.988
10. Código de Procedimiento Penal
11. REVISTA DE DERECHO COLOMBIANO - Hernando Devis Echandía -
1.974

BIBLIOGRAFIA

1. PRACTICA FORENSE PENAL - Tiberio Quintero Ospina - 1.974
2. LA POLICIA JUDICIAL - Hernando Baquero Borda - 1.973
3. INVESTIGACION CRIMINAL Y POLICIA JUDICIAL - TC (r) Pablo Enrique Garnica Quintero - 1.972
4. MANUAL BASICO DE POLICIA JUDICIAL - 1.971
5. CURSO DE DERECHO PENAL GENERAL - Bernardo Gaitán Mahecha - 1.963
6. DERECHO PROCESAL PENAL MILITAR - Leonel Olivar Bonilla - 1.977
7. CURSO DE PROCEDIMIENTO PENAL COLOMBIANO - Gustavo Rendón Gaviria - 1.962
8. MANUAL DE DERECHO PENAL - Luis Carlos Pérez - 1.962
9. DERECHO PENAL - Alfonso Reyes Echandía - 1.968
10. Código de Procedimiento Penal
11. REVISTA DE DERECHO COLOMBIANO - Hernando Devis Echandía - 1.974

36903.